PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LA EVALUACIÓN Y LA PROMOCIÓN EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN Y LA TITULACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (MEFP)	**Fecha**	28 de marzo de 2022
Título de la norma	Proyecto de orden por la que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ■		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cambia significativamente la regulación de la evaluación, la promoción y la titulación, basándola principalmente en la consecución de los objetivos y en la adquisición de las competencias que se estimen necesarios para la formación del alumnado en cada momento. Conforme a lo establecido en el apartado 2 de la disposición final quinta de la ley, los cambios sobre la evaluación, promoción y titulación de las		

	diferentes etapas, entrarán en vigor al inicio del curso siguiente a su entrada en vigor, es decir, en el curso 2021-22. En desarrollo de lo anteriormente expuesto, se publica el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. En aplicación de los aspectos objeto de normativa básica en esta materia previstos en el citado Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, procede ahora que el Ministerio de Educación y Formación Profesional determine para su ámbito de gestión el marco conforme al cual deberá llevarse a cabo el proceso de evaluación del alumnado y la toma de decisiones sobre promoción y, en su caso, obtención de los correspondientes títulos,
Objetivos que se persiguen	La presente orden tiene por objeto establecer para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, las normas para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.
Principales alternativas consideradas	No se contemplan otras alternativas regulatorias.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial
Estructura de la norma	La orden consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en siete capítulos, veintisiete artículos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y ocho anexos.
Tramitación	Ordinaria
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	Consulta pública previa a través de la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 25 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 2021, ambos incluidos. Audiencia e información pública en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 11 de febrero al 3 de marzo de 2022, ambos incluidos.
Informes y dictámenes recibidos	Consejo Escolar del Estado.

	Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	No procede	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	☐ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ■ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general
	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ■ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ■ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

		☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
Otros impactos considerados	Impacto en la infancia y la adolescencia: positivo Impactos en la familia: nulo Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: positivo. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo Impacto sobre el cambio climático: nulo	
Otras consideraciones		

I. JUSTIFICACIÓN DE DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, esta memoria se ha elaborado abreviada ya que se ha estimado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en relación con la competencia en el mercado, las cargas administrativas, los presupuestos de las Administraciones Públicas, la razón de género, la familia, el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital o el cambio climático, de forma que no corresponde la presentación de una memoria completa.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece modificaciones importantes en aquellos artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, relacionados con la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como en la evaluación, la promoción y la titulación en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

De acuerdo con el apartado 2 de la disposición final quinta de la nueva ley educativa, al inicio del curso siguiente a su entrada en vigor, esto es el curso 2021-22, se implantarán tanto las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas, como las modificaciones introducidas en las condiciones de titulación de Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos de Grado Básico y Bachillerato.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se publicó el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, que recoge esas modificaciones y regula los citados aspectos para cada una de las etapas.

En consonancia con los principios expuestos en el preámbulo de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, el citado real decreto tiene en cuenta principalmente la necesidad de satisfacer la demanda generalizada en la sociedad española de una educación que, sin renunciar a la calidad, aumente las oportunidades educativas y formativas de toda la población y contribuya a la mejora de los resultados educativos del alumnado. Con esta finalidad se ha pretendido que el proceso de evaluación se centre, más que en a la superación de un número determinado de áreas, materias o ámbitos, en la consecución de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias establecidas, Igualmente, se deja a criterio del equipo docente la decisión sobre la promoción del alumnado, subrayando el carácter completamente excepcional que debe tener la permanencia en un mismo curso.

En aplicación de lo previsto en el citado Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, en el que quedan establecidos los aspectos objeto de normativa básica en esta materia, procede ahora que el Ministerio de Educación y Formación Profesional determine para su ámbito de gestión el marco conforme al cual deberá llevarse a cabo el proceso de evaluación del alumnado y la toma de decisiones sobre promoción y, en su caso, obtención de los correspondientes títulos.

2. Objetivos

El proyecto de orden tiene por objeto establecer las normas para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.

La orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados pertenecientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en los que se impartan enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional en régimen presencial, a distancia o a distancia virtual, así como en los centros autorizados para impartir, dentro de la educación de personas adultas, enseñanzas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

3. Análisis de alternativas

Desde una perspectiva jurídico-formal, el proyecto de orden responde al necesario desarrollo del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, por lo que no cabe otra alternativa regulatoria, ni tampoco la posibilidad de no regulación.

Se ha descartado la elaboración de las normas reguladoras de la ordenación y el currículo de las enseñanzas a las que se hace alusión en este proyecto de orden, estableciendo en ellas, con carácter transitorio, la regulación relativa a la anticipación de esos aspectos relacionados con la evaluación, promoción y titulación en las enseñanzas LOMCE aún vigentes en 2021-2022, siempre conforme a la disposición final quinta de la LOMLOE.

Dada la temporalización y relevancia de las modificaciones introducidas por la nueva ley, y para garantizar la seguridad jurídica de todo el colectivo implicado, se ha optado por una norma transitoria que recoja los cambios en materia de evaluación, promoción y titulación, y que será sustituida más adelante por las órdenes sobre el currículo, la organización y objetivos de las enseñanzas, que tendrán carácter definitivo e integrarán todas estas materias.

Desde el punto de vista material o de contenido, la principal alternativa contemplada ha sido el establecimiento de determinados criterios para guiar a los equipos docentes en la toma de decisiones. En este sentido, y una vez más atendiendo a la fecha en la que se prevé la publicación de esta orden, se ha considerado prioritario mantener la regulación de los procesos de evaluación que estaba vigente a comienzos de este curso, en todo aquello que no contravenga los aspectos derivados de la aplicación del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. Igualmente, se mantienen en lo esencial los documentos de evaluación, que son objeto únicamente de las adaptaciones necesarias para el cumplimiento de la nueva regulación.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

El presente proyecto de orden se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para el desarrollo del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible de lo previsto por la citada ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios

de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.

III. CONTENIDO

La orden consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada del siguiente modo:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Se indica que el objeto de la orden es establecer las normas para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre,

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Se define el ámbito de aplicación de la orden como los centros docentes públicos y privados pertenecientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en los que se impartan enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional en régimen presencial, a distancia o a distancia virtual, así como en los centros autorizados para impartir, dentro de la educación de personas adultas, enseñanzas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

Artículo 3. *Referentes de la evaluación.*

Se indican las normas que contienen los referentes de evaluación de las diferentes etapas educativas, así como cuáles son los referentes para la Formación Profesional o para el alumnado con necesidades educativas especiales. Se hace referencia también al carácter meramente orientativo que la nueva regulación otorga a los estándares de aprendizaje.

Artículo 4. *Derecho del alumnado a una evaluación objetiva.*

Se indica la información que los centros y departamentos didácticos deben hacer pública con objeto de garantizar la evaluación objetiva de su alumnado.

Artículo 5. *Participación y derecho a la información de padres, madres, tutores o tutoras legales.*

Se establecen las pautas que deben seguirse para la participación e información de los padres, madres, tutores o tutoras legales del alumnado menor de edad; o para el propio alumnado si es mayor de edad.

Artículo 6. *Atención a las diferencias individuales en la evaluación.*

Se indica la necesidad de que los centros establezcan las medidas más adecuadas para asegurar una atención adecuada a las diferencias individuales en la evaluación de su alumnado sin que, en ningún caso dichas medidas puedan ser tenidas en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Se regula la posibilidad de prolongar un año más la escolarización para el alumnado que presente necesidades educativas especiales.

Capítulo II. Educación Primaria

Artículo 7. *Evaluación.*

Se indican las características de la evaluación, así como el tipo y número de sesiones, el momento en que tendrán lugar y la normativa conforme a la cual se desarrollarán.

Artículo 8. *Promoción.*

Se establecen los criterios a considerar a la hora de decidir la promoción del alumnado en la etapa, teniendo en cuenta que la decisión de no promocionar solo se podrá adoptar una vez durante la etapa y tendrá, en todo caso, carácter excepcional.

Artículo 9. *Informe de final de ciclo.*

Se establece que, conforme al modelo que figura en el anexo I, el tutor o tutora emitirá al finalizar segundo y cuarto curso un informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna.

Artículo 10. *Informe de final de etapa.*

Se establece que, conforme al modelo que figura en el anexo II, el tutor o tutora emitirá al finalizar la etapa un informe sobre su evolución y el grado de adquisición de las competencias desarrolladas.

Capítulo III. Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 11. *Evaluación.*

Se indican las características de la evaluación y sus referentes, así como el tipo y número de sesiones, el momento en que tendrán lugar y la normativa que las regula.

Artículo 12. *Promoción.*

Se establecen los criterios a considerar a la hora de decidir la promoción del alumnado en la etapa, teniendo en cuenta que el alumno o alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo a lo largo de la enseñanza obligatoria.

Se recoge la posibilidad de permanecer un año más en el cuarto curso, aunque se haya agotado el máximo de permanencia.

Artículo 13. *Consejo orientador.*

Se establece que, conforme al modelo que figura en el anexo III, al finalizar el segundo curso el equipo docente elaborará un consejo orientador para cada alumno o alumna. De igual modo, al finalizar la etapa, o en su caso, al concluir su escolarización, todo el alumnado recibirá un consejo orientador individualizado, conforme al modelo que figura en el anexo IV.

Artículo 14. *Incorporación a los programas de diversificación curricular.*

Se establecen las condiciones para formular la propuesta de incorporación de un alumno o alumna a estos programas y se remite al anexo en que figura el modelo de informe que habrá que cumplimentar.

Artículo 15. *Incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.*

Se establecen las condiciones para formular la propuesta de incorporación de un alumno o alumna al primer curso de estos programas en el curso 2022-2023 y se remite al anexo en que figura el modelo de informe que habrá que cumplimentar.

Artículo 16. *Incorporación a un Ciclo Formativo de Grado Básico.*

Se establecen las condiciones para formular la propuesta de incorporación de un alumno o alumna al primer curso de un Ciclo Formativo de Grado Básico en el curso 2022-2023 y se remite al anexo en que figura el modelo de informe que habrá que cumplimentar.

Artículo 17. *Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.*

Se recogen las condiciones necesarias para obtener la titulación. Se indica asimismo que, adicionalmente, todo el alumnado recibirá al concluir la escolarización obligatoria una certificación oficial y se remite al anexo en el que figura modelo de la misma.

Se prevé un procedimiento extraordinario para que quienes finalicen cuarto curso sin haber obtenido el título y hayan superado los límites de edad para permanecer escolarizados en régimen ordinario, puedan obtenerlo en los dos cursos siguientes y se otorga a las Direcciones Provinciales la responsabilidad de establecer los términos en los que se llevará a cabo este proceso.

Capítulo IV. Ciclos de Formación Profesional Básica

Artículo 18. *Evaluación.*

Se indican las características de la evaluación, tanto en los módulos de Comunicación y Sociedad y de Ciencias Aplicadas, como en el resto de módulos profesionales.

Artículo 19. *Obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.*

Se establece que la superación de la totalidad de los módulos incluidos en un ciclo de Formación Profesional Básica conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Capítulo V. Bachillerato

Artículo 20. *Evaluación*.

Se indican las características de la evaluación y sus referentes, así como el tipo y, número de sesiones, el momento en que tendrán lugar y la normativa que las regula.

Artículo 21. *Promoción.*

Se recogen las condiciones necesarias para la promoción.

Se hace referencia al anexo III del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que regula la continuidad de materias entre el primer y el segundo curso.

Artículo 22. *Título de Bachiller.*

Se establece que, con carácter general, para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato.

Se indican las condiciones que deben cumplirse para que, con carácter excepcional, un alumno o alumna pueda titular con una materia suspensa.

Se señala también que el título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida.

Artículo 23. *Obtención del título de Bachiller desde otras enseñanzas.*

Se indican las materias que debe superar el alumnado que tenga el título de Técnico o Técnica en Formación Profesional o en Artes Plásticas y Diseño para obtener el título de Bachiller. También se regula la obtención del título en la modalidad de Artes para quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.

Se establece el método de cálculo de la nota media que aparecerá en el título de bachiller de este alumnado.

Capítulo VI. Formación Profesional

Artículo 24. *Evaluación y titulación.*

Se indican las características de la evaluación, y los requisitos que se precisan para la obtención del título.

Capítulo VII. Educación de personas adultas

Artículo 25. *Enseñanza básica.*

Se indica que la evaluación y promoción será conforme a la normativa básica reguladora de estas enseñanzas incluida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en la Orden ECD/651/2017, de 5 de julio.

Artículo 26. *Bachillerato.*

Se recoge que la evaluación y promoción será conforme a la normativa básica reguladora de estas enseñanzas incluida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en la Orden ECD/2008/2015, de 28 de septiembre.

Se regulan también las condiciones que deberá cumplir el alumnado que curse Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno, a distancia o a distancia virtual para obtener la titulación.

Artículo 27. *Pruebas libres para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.*

Se encomienda a la Secretaría de Estado de Educación convocar las pruebas libres para que las personas mayores de dieciocho años o los mayores de veinte puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y el título de Bachiller, respectivamente; se hace referencia a la normativa que regula dichas pruebas.

Disposición adicional primera. *Adaptación para la acción educativa en el exterior.*

Se indica que las referencias que en el proyecto de orden se hacen a las Direcciones Provinciales se entenderán hechas a las Consejerías de Educación en el exterior.

En los centros de titularidad del Estado español en el exterior se establecerán criterios de admisión y, asimismo, se fijarán criterios de permanencia en función del rendimiento académico, según lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio.

Disposición adicional segunda*. Adaptación para los regímenes a distancia y a distancia virtual.*

Se indica la singularidad de estos regímenes en cuanto a la evaluación, matriculación y permanencia.

Disposición transitoria primera*. Obtención del título de Bachiller en las modalidades de Ciencias o de Humanidades y Ciencias Sociales desde las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.*

Se establecen las condiciones en las que, mientras no se implanten las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en el currículo, la organización y los objetivos de las enseñanzas objeto de este proyecto de orden, el alumnado en posesión de un título Profesional de Música o de Danza podrá obtener el título de Bachiller en las modalidades de Ciencias o de Humanidades y Ciencias Sociales.

Disposición transitoria segunda. *Obtención del título de Bachiller con el título de Técnico Superior de Formación Profesional.*

Se establecen las condiciones en las que, mientras no se implanten las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en el currículo, la organización y los objetivos de las enseñanzas objeto de este proyecto de orden, el alumnado en posesión de un título de Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional podrá obtener el título de Bachiller.

Disposición transitoria tercera. *Documentos de evaluación.*

Se indica la normativa a la que se ajustarán los documentos de evaluación para cada una de las enseñanzas a las que se refiere este proyecto de orden hasta la implantación de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, así como las salvedades que deben tenerse en cuenta.

Disposición transitoria cuarta*. Aplicabilidad del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.*

Se hace referencia a la vigencia del citado real-decreto ley hasta la finalización del curso académico en el que las autoridades correspondientes determinen que han dejado de concurrir las circunstancias extraordinarias derivadas de la pandemia generada por la COVID-19.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se indican los artículos que quedan derogados de la actual normativa vigente relacionada con los aspectos regulados en el proyecto de orden.

Disposición final primera. *Aplicación.*

Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación y a la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este proyecto de orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Se establece que la entrada en vigor sea el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Anexo I. Informe de final de ciclo.

Anexo II. Informe de final de etapa.

Anexo III. Consejo orientador al finalizar el segundo curso de educación secundaria obligatoria.

Anexo IV. Consejo orientador al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria.

Anexo V. Propuesta de incorporación a un programa de diversificación curricular.

Anexo VI. Propuesta de incorporación al programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

Anexo VII. Consejo orientador para la incorporación a un ciclo formativo de grado básico.

Anexo VIII. Certificado de escolarización de educación secundaria obligatoria.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

La entrada en vigor de una nueva ley orgánica de educación, en la que se establecen modificaciones importantes en cuanto a la evaluación, promoción y titulación en las diferentes etapas educativas, conlleva necesariamente la creación de un nuevo marco legislativo que aporte seguridad jurídica y garantice el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia educativa.

El calendario de implantación establecido en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en su apartado 2 que al inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de la ley se implantarán, entre otras, las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas, así como las introducidas en las condiciones de titulación de Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos de Grado Básico y Bachillerato.

Por tanto, de cara al curso escolar 2021-2022, deben haberse aprobado las correspondientes normas en las materias citadas, en desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

De conformidad con dicho calendario, el Gobierno publicó el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, que constituye la normativa básica que deberá ser desarrollada por las Administraciones educativas competentes para su ámbito territorial.

De acuerdo con lo anterior, corresponde ahora al Ministerio de Educación y Formación Profesional actuar como Administración educativa y concretar el contenido del citado real decreto para su ámbito de gestión, por lo que el rango normativo debe ser el de orden ministerial.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con sus artículos 1 y 2, este proyecto de orden tiene por objeto establecer, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, las normas para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria,

así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.

Del análisis del contenido de su parte dispositiva se desprende que existe una clara correlación entre esta y la del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, pues ambas normas contienen denominaciones idénticas para muchos de sus preceptos. Por consiguiente, en este sentido, el citado real decreto puede considerarse el antecedente normativo más próximo al presente proyecto de orden.

Además de con el texto legal que desarrolla, el proyecto es coherente con los proyectos de orden, actualmente en tramitación, por los que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

3. Entrada en vigor y vigencia

La presente orden entrará en vigor el día de siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación los preceptos que contiene a partir del curso escolar 2021-2022, conforme a lo dispuesto en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que establece un calendario de implantación al que se ha hecho ya referencia anteriormente. Dicho calendario justifica la inmediatez de la entrada en vigor que se prevé para esta orden, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con objeto de facilitar a los centros la adaptación de sus proyectos educativos a la nueva norma y para agilizar su difusión entre los sectores que componen la comunidad educativa del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación. No obstante, se ha previsto ya que esta tendrá lugar mediante la publicación de las órdenes que desarrollen lo establecido en los reales decretos que recogen las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos y programas de cada etapa por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

4. Derogación de normas

Quedan derogados:

- Artículo 16.1 de la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla.
- Artículos 23, 28, 29 y 30, de la Orden ECD/686/2014, de 23 de abril, por la que se establece el currículo de la Educación Primaria para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y se regula su implantación, así como la evaluación y determinados aspectos organizativos de la etapa.
- Artículos 9 y 10 y los anexos V y VI de la Orden ECD/711/2015, de 15 de abril, por la que se establecen los elementos y características de los documentos oficiales de evaluación de la Educación Primaria, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

- Artículos 25.7, 28 y 34 de la Orden ECD/1361/2015, de 3 de julio, por la que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y se regula su implantación, así como la evaluación continua y determinados aspectos organizativos de las etapas.
- Apartados séptimo y decimoquinto y el anexo I.9 de la Resolución de 13 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se establecen los elementos y características de los documentos oficiales de evaluación de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Artículo 23 de la Orden ECD/651/2017, de 5 de julio, por la que se regula la enseñanza básica y su currículo para las personas adultas en modalidad presencial, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Al tratarse de una norma cuya aplicación se limita al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, se puede entender que no procede realizar una identificación expresa de su adecuación al orden de distribución de competencias.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El proyecto se ha sometido a la fase de consulta pública previa a través de la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 25 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 2021, ambos incluidos.

Una vez redactado el texto del proyecto ha estado publicado para conocimiento y propuesta del público en general, en la fase de audiencia e información pública en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día11 de febrero al 3 de marzo de 2022, ambos incluidos.

El Consejo Escolar del Estado emitió el dictamen correspondiente con fecha de 22 de febrero de 2022.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional emitió informe con fecha del 28 de marzo de 2022.

Las diferentes aportaciones recibidas durante los trámites de participación ciudadana que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de orden, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en el anexo de esta memoria.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Tal y como se recogió ya en la Memoria de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y en la Memoria del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, la modificación en los criterios de evaluación y promoción tiene el objetivo de promover una evolución positiva del alumnado, especialmente en la educación obligatoria, favoreciendo que los escolares pasen por estas etapas con la mayor garantía de aprendizaje y manteniendo sus expectativas de lograr una formación tan avanzada como sea posible. Tal y como se ha probado repetidamente en numerosos estudios, la mejora en la educación tiene un innegable impacto positivo en la economía en general,

En este sentido, se considera que la norma conllevará un impacto positivo sobre la productividad y el empleo en la medida en que las personas con mayor formación tienen tasas mayores de actividad y de empleo, desarrollándose este en un contexto de mayor innovación.

A esto se suma, además, el hecho de que por primera vez se regula la titulación del alumnado con necesidades educativas especiales, permitiendo su acceso al título desde las adaptaciones curriculares, lo cual incidirá en una reducción de la tasa de los no titulados en este colectivo y, consiguientemente, del de los jóvenes que ni estudian ni trabajan.

2. Efectos sobre la competencia en el mercado

No se prevé que el presente proyecto de orden tenga efectos que distorsionen la competencia del mercado.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

El proyecto de orden no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, dado que no regula los procedimientos administrativos mediante los cuales se relaciona la Administración pública con el ciudadano.

4. Impacto presupuestario

En la Memoria de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y en la Memoria del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, ya se incidió en el impacto positivo que, en concreto, habrían de tener algunos de los aspectos que se regulan en este caso con relación a los presupuestos.

En efecto, aunque el establecimiento de procedimientos específicos para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deba tener un cierto coste, se estima que este será inferior al que tiene actualmente para el sistema la elevada tasa de repeticiones que se da en las diferentes etapas de educación. En la medida en que el

sistema vaya sustituyendo el recurso a la repetición por los recursos para el apoyo, se producirá una mayor eficiencia del gasto.

En cuanto a los criterios de titulación, la eliminación de las pruebas finales de las etapas Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato lleva asociada necesariamente una disminución del gasto público, aunque el coste de las evaluaciones finales de Bachillerato, podría considerarse equivalente al de las pruebas de acceso a la universidad que las sustituyen.

La previsión de realización de evaluaciones de diagnóstico de carácter censal, en el cuarto curso de Educación Primaria y en el Segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, supone un coste que, en el peor de los casos, puede considerarse comparable al de las evaluaciones finales que se suprimen.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, se ha incluido una disposición adicional en la que se explicita que la aplicación de las medidas incluidas recogidas en el no podrá suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

5. Impacto por razón de género

Para el análisis de este impacto, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas, se ha tomado como referencia el análisis de los datos de partida en relación al mismo que recoge la Memoria de Impacto normativo de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. En este análisis se evidencia que sigue habiendo elementos de mejora en la ordenación del sistema educativo español desde una perspectiva de eliminación de desigualdades y contribución al desarrollo de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

No obstante, los principales aspectos sobre los que, de acuerdo con dicha memoria, se espera tener impacto, están más directamente relacionados con aspectos curriculares y organizativos y de formación del profesorado, que serán objeto de ulteriores desarrollos, que con el proceso de evaluación y los criterios de promoción y titulación regulados en la presente orden, que resulta aplicable de igual forma a los hombres y a las mujeres, sin que de la misma puedan desprenderse consecuencias negativas discriminatorias por razón de género.

6. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto de orden, y este ha resultado ser positivo, puesto que se considera que la nueva regulación de la evaluación, la promoción y la titulación, que constituye su objeto, tendrá como resultado un incremento del número de alumnos y alumnas que realicen los cursos conforme a su edad, siendo este uno de los indicadores más importantes a la hora de valorar los resultados del sistema educativo.

Igualmente, con la flexibilización en las condiciones para la obtención del título de graduado en ESO se persigue la reducción de la tasa de abandono escolar temprano en nuestro país, que constituye uno de los principales objetivos que se ha marcado nuestro país dentro de la Estrategia Europa 2020.

Finalmente, se pretende recuperar el carácter informativo, formativo y orientador de la evaluación, permitiendo que sea un instrumento de mejora para el alumnado y sus familias, los centros y las administraciones, y no una clasificación centrada en la consecución de unos resultados no adaptados al contexto.

Todo ello aumentará las oportunidades educativas y formativas de toda la población, contribuirá a la mejora de los resultados educativos del alumnado y satisfará la demanda de una educación de calidad para todos.

7. Impactos en la familia

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se ha estudiado el impacto sobre la familia de este proyecto normativo y éste ha resultado ser nulo.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha realizado un estudio del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y éste ha resultado ser positivo por los motivos que a continuación se exponen:

La nueva regulación del proceso de evaluación, especialmente en la educación básica, pone especial énfasis en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten las dificultades. Por otra parte, se posibilita que los centros educativos puedan organizar medidas o programas de refuerzo para el alumnado que promocionen sin haber superado todas las materias, cuya aplicación personalizada será revisada periódicamente por el equipo docente en diferentes momentos del curso académico y, en todo caso, al finalizar el mismo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación.

Paralelamente, se hace hincapié en la personalización de la evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y en la adopción, en caso de que se precise, de medidas extraordinarias de flexibilización, sin que este hecho pueda impedirles promocionar al siguiente ciclo o etapa en el caso de Educación Primaria, y promocionar o titular en la Educación Secundaria Obligatoria, la Formación Profesional Básica y el Bachillerato.

Asimismo, se establece que la evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo tenderá a facilitarle el acceso o la permanencia en el régimen más inclusivo posible.

Por todo ello, con la aplicación de lo regulado en este proyecto se espera avanzar de manera significativa en el logro del derecho efectivo a la educación en igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

9. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital

Se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y este ha resultado ser nulo.

10. Impacto por razón de cambio climático

Se ha evaluado el impacto que tendrá sobre el cambio en términos de mitigación y adaptación al mismo, y este ha resultado ser nulo.

ANEXO. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa

Consideraciones de carácter general		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Se solicita que, al hablar de evaluación y titulación en Formación Profesional, se sustituya la expresión "requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen" (que aparece en el artículo 23.1. del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre) por "requerirá aprobar todos los módulos profesionales que lo componen conforme a requisitos y reglas preestablecidas objetivables".	Sindicato de Técnicos de Enfermería (S.A.E.)	No se acepta. Ha de guardarse la coherencia con la terminología utilizada en la ley orgánica. El derecho del alumnado a una evaluación objetiva quedará recogido en un artículo específico.
Se pide que, si la orden contempla en su objeto la Formación Profesional, se incluya expresamente a los centros que imparten estas enseñanzas en el artículo referido al ámbito de aplicación.	Sindicato de Técnicos de Enfermería (S.A.E.)	Se acepta.

2. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma publicado durante el Trámite de Audiencia e Información Pública.

Consideraciones de carácter general		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Se propone que se modifiquen todos aquellos artículos en los que se estable la promoción o titulación con ámbitos o materias suspensas.	Asociación Profesionales por la Ética	No se acepta. Contraviene lo establecido en la ley orgánica y en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 3.5 Referentes de la evaluación. Se propone añadir un nuevo apartado 5 y que el actual 5 sea el 6 con una modificación. La redacción sería: "*5. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación en todas las etapas educativas, obligatorias y postobligatorias, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, si las hubiera, y deberá disponer de las adaptaciones de acceso y los recursos de apoyo en cada proceso de evaluación, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso o etapa.* *6. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, y deberá disponer de las adaptaciones de acceso y los recursos de apoyo en cada proceso de evaluación, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso o etapa, o la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria"*	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).	No se acepta. No se considera que las adaptaciones de acceso y los recursos de apoyo deban recogerse en el apartado relativo a los referentes de la evaluación. Se propone incluir en todo caso esta referencia a las adaptaciones de acceso y los recursos de apoyo en el artículo 6.1.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 6.1 Atención a las diferencias individuales. Se propone la siguiente redacción del apartado: *"1. Los centros adoptarán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las circunstancias del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. <u>En caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso y el desarrollo del proceso de evaluación</u>. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas."*	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).	Se acepta.
Artículo 17.3 Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Se propone que el título se expida con calificación.	Asociación Profesionales por la Ética	No se acepta. La propuesta contraviene el art. 16.3 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.
Artículo 17.5 Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Se propone añadir la siguiente frase al final del párrafo: *"…En el caso de que se trate de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso al desarrollo de las pruebas o actividades, así como los recursos de apoyo precisos."*	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 18.3 Evaluación (de Ciclos de Formación Profesional Básica). Se propone la siguiente redacción del apartado: *"3. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del cuando el alumnado que presente necesidades educativas especiales, y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada cual precise. En todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen."*	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 20. Evaluación (de Bachillerato). Se propone incluir un nuevo apartado: *"2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado presente necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada cual precise. En todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen."*	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).	No se acepta Estas medidas no están contempladas en el RD 984/2021, de 16 de noviembre.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 24. Evaluación y titulación (de Formación Profesional). Se propone incluir un nuevo apartado: *"6. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado que presente necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada cual precise. En todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen."*	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).	No se acepta. Estas medidas no están previstas para la evaluación en Formación Profesional.
Disposición adicional primera. Adaptación para la acción educativa en el exterior. Se propone: 1.- Añadir al título "…*y a la educación a distancia*." 2.- Añadir un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción: *"2. Para el Centro integrado de enseñanzas regladas a distancia, las referencias que en la presente orden se hacen a las Direcciones Provinciales se entenderán hechas a la Subdirección General de Orientación y Aprendizaje a lo largo de la vida."*	Aportación ciudadana.	Se acepta, pero se recoge la aportación en la Disposición adicional segunda.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Disposición adicional primera. Adaptación para la acción educativa en el exterior. Se propone incluir un nuevo apartado: *"3. En el caso de que los centros en el exterior escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales, serán de aplicación las previsiones para este alumnado realizadas con carácter general en el artículo 6, así como lo previsto en el resto del articulado."*	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).	No se acepta. No parece apropiado añadir un apartado tercero nuevo sobre la atención a las necesidades educativas especiales en la evaluación en el exterior dado que toda la orden es de aplicación. Hacer esta salvedad daría precisamente a entender que hay partes que no lo son, y que no han sido explícitamente recogidas
Disposición adicional segunda. Adaptación para los regímenes a distancia y a distancia virtual. Se propone incluir un nuevo párrafo: "*En caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso y desarrollo del proceso de evaluación, tanto en régimen a distancia, como a distancia virtual."*	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).	Se acepta.

3. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma presentado al Consejo Escolar del Estado.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Preámbulo Se propone añadir "*y a lo recogido en la Ley 40/2015 en cuanto a que los equipos docentes son órganos colegiados*" en el penúltimo párrafo. La redacción quedaría: "*Una vez establecidos los aspectos objeto de normativa básica en esta materia, procede ahora que el Ministerio de Educación y Formación Profesional determine para su ámbito de gestión el marco conforme al cual deberá llevarse a cabo el proceso de evaluación del alumnado y la toma de decisiones sobre promoción y, en su caso, obtención de los correspondientes títulos, en aplicación de lo previsto en el citado Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre y a lo recogido en la Ley 40/2015 en cuanto a que los equipos docentes son órganos colegiados"*	CEE	No se acepta. En el preámbulo se han recogido los antecedentes jurídicos directos de la norma. La normativa reguladora de la actuación de los órganos colegiados, siendo obviamente de aplicación, no predetermina lo que se regula en esta orden.
Artículo 3.5 Referentes de la evaluación Se propone añadir "*ciclo*" conforme lo establecido en el artículo 20.5 de la LOE. La redacción quedaría: "*5. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación durante la educación básica serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso, ciclo o etapa, o la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria"*	CEE	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 3.5 Referentes de la evaluación Se propone añadir un nuevo apartado 5 y que el actual 5 sea el 6 con una modificación. La redacción sería: "*5. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación en todas las etapas educativas, obligatorias y postobligatorias, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, si las hubiera, y deberá disponer de las adaptaciones de acceso y los recursos de apoyo en cada proceso de evaluación, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso o etapa.* *6. En el caso del alumnado con necesidades educativas especiales los referentes de la evaluación serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, y deberá disponer de las adaptaciones de acceso y los recursos de apoyo en cada proceso de evaluación, sin que este hecho pueda impedirles la promoción al siguiente curso o etapa, o la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria"*	CEE	No se acepta. No se considera que las adaptaciones de acceso y los recursos de apoyo deban recogerse en el apartado relativo a los referentes de la evaluación. Se propone incluir en todo caso esta referencia a las adaptaciones de acceso y los recursos de apoyo en el artículo 6.1.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 5.1 Participación y derecho a la información de padres, madres, tutores o tutoras legales. Se propone modificar, sustituyendo "informará por" por "elaborará un informe". La redacción sería: "*1. Con posterioridad a cada sesión de evaluación, y cuando se den circunstancias que así lo aconsejen, el tutor o tutora ~~informará por~~ elaborará un informe escrito a los padres, madres, o tutores o tutoras legales del alumnado menor de edad sobre su aprovechamiento académico y la marcha de su proceso educativo. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua, de acuerdo con los modelos establecidos por el centro."*	CEE	No se acepta. La redacción actual ampara la información mediante la emisión de un boletín con los resultados de la evaluación, así como los informes que pudieran requerirse de forma extraordinaria. La redacción propuesta sugiere algo más complejo.
Artículo 5.5 Participación y derecho a la información de padres, madres, tutores o tutoras legales. Se propone añadir al final la siguiente frase. La redacción sería: "*5. Los derechos referidos en el apartado anterior se hacen también extensivos al alumnado mayor de edad, sin perjuicio de que los padres, madres, o tutores o tutoras legales de estos puedan hacerlos igualmente efectivos si justifican el interés legítimo. A tal efecto, se presumirá que existe interés legítimo si el alumno o alumna afectado adquiriera la mayoría de edad estando escolarizado en el centro y no manifestará oposición a que se le facilite información a su familia"."*	CEE	No se acepta. Ya hemos rechazado una propuesta similar en el RD de BTO, indicando que el interés legítimo debe probarse en todo caso.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 6.1 Atención a las diferencias individuales. Se propone añadir al final la siguiente frase. La redacción sería: "*1. Los centros adoptarán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las circunstancias del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. <u>En caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso y el desarrollo del proceso de evaluación</u>. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas."*	CEE	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 8.3 Promoción. Se propone cambiar "*permanencia un año más en el mismo curso*" por "*permanencia un año más en los cursos segundo, cuarto y sexto*". La redacción sería: "*3. Si en algún caso y tras haber aplicado las medidas ordinarias suficientes, adecuadas y personalizadas para atender el desfase curricular o las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna, el equipo docente considera que la ~~permanencia un año más en el mismo curso~~ permanencia un año más en los cursos segundo, cuarto y sexto es la medida más adecuada para favorecer su desarrollo, el citado equipo organizará un plan específico de refuerzo para que, durante ese curso, pueda alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes. Esta decisión solo se podrá adoptar una vez durante la etapa y tendrá, en todo caso, carácter excepcional."*	CEE	No se acepta La precisión resulta innecesaria, puesto que ya se ha indicado claramente que la decisión sobre la promoción se tomará al finalizar dichos cursos, siendo automática en los restantes.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 13. Referentes de la evaluación. Se sugiere hacer constar en un nuevo apartado 1, que se refleje de forma expresa que las citadas Órdenes ministeriales han quedado modificadas, según los casos, en lo que respecta a la evaluación, promoción y titulación del alumnado por las previsiones del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, ya que el mismo deroga "…*cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto*.".	CEE	No se acepta. En el texto citado se indica que los referentes de la evaluación serán los elementos del currículo que se establecen para cada una de las etapas en la orden correspondiente. Estos no quedarán derogados hasta que no se implanten los nuevos currículos que se establezcan a partir de las enseñanzas mínimas fijadas en desarrollo de la LOMLOE, si bien deberá tenerse en cuenta, como ya se observa en el apartado 3 de este mismo artículo, que, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda bis de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los estándares de aprendizaje evaluables tendrán carácter orientativo.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 17 Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Se propone añadir al final el siguiente párrafo. La redacción sería: "*5. Quienes, una vez finalizado el proceso de evaluación de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, no hayan obtenido el título, y hayan superado los límites de edad establecidos en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta asimismo la prolongación excepcional de la permanencia en la etapa que prevé la propia ley en el artículo 28.5, podrán obtenerlo en los dos cursos siguientes en el centro en el que hubieran tenido su última escolarización a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hayan superado. A estos efectos se tomará como referencia el currículo establecido en la Orden 14 ECD/1361/2015, de 3 de julio. <u>En el caso de que se trate de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso al desarrollo de las pruebas o actividades, así como los recursos de apoyo precisos</u>."*	CEE	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 18.3 Evaluación. Se propone añadir las siguientes aportaciones. La redacción sería: "*3. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado que presente necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada cual precise. En todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen."*	CEE	Se acepta.
Artículo 18.4 Evaluación. Se propone sustituir "*Sociedad*" por "*Ciencias Sociales*". La redacción sería: "*4. La evaluación del proceso de aprendizaje y la calificación del alumnado en los módulos de Comunicación y Ciencias Sociales ~~Sociedad~~ y de Ciencias Aplicadas se realizará atendiendo al carácter global y al logro de las competencias incluidas en cada uno de ellos"*	CEE	No se acepta En el RD 127/2014, de 28 de febrero, que es que será de aplicación hasta la implantación de los nuevos Ciclos Formativos, la denominación de este módulo es Módulo de Comunicación y Sociedad. Se considera conveniente mantener esa denominación para evitar confusiones.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 20.2 Evaluación. Se propone añadir el siguiente texto. La redacción sería: "*2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado presente necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada cual precise. En todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen."*	CEE	No se acepta Estas medidas no están contempladas en el RD 984/2021, de 16 de noviembre.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 24.5 Evaluación y titulación. Se propone añadir el siguiente texto. La redacción sería: "*5. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado que presente necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de las competencias imprescindibles para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada cual precise. En todo caso, en cuanto se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna, la tutoría tendrá una especial relevancia, realizando un acompañamiento socioeducativo específico para el establecimiento de los apoyos individualizados que se precisen."*	CEE	No se acepta. Estas medidas no están previstas para la evaluación en Formación Profesional.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 25.3. Enseñanza básica. Se sugiere revisar o aclarar que en las enseñanzas básicas para personas adultas se celebre una sesión extraordinaria de evaluación para el alumnado que no hubiera superado alguno de los ámbitos en la sesión de evaluación ordinaria de final de curso pueda obtener el título de Graduado en Educación Secundaria. Sin embargo, dicha sesión extraordinaria no parece encontrarse regulada en el Real Decreto 984/2021, norma con carácter básico, para las enseñanzas de adultos, sin que las previsiones del artículo 16.5 de dicho Real Decreto puedan resultar de aplicación a estas enseñanzas específicas para personas adultas.	CEE	Se mantiene la redacción en el texto, ya que aclara la lectura del Ministerio con respecto a este tema, sobre el cual se han formulado preguntas desde diferentes instancias. La supresión de la evaluación extraordinaria está prevista en la regulación de la evaluación que hace el RD 984/2021 para la Educación Secundaria Obligatoria (art. 10), pero no se recoge esta misma medida en la disposición referida a la evaluación y promoción en la Educación para personas adultas (DT3ª), en donde se señala que el proceso de evaluación seguirá realizándose conforme a “la normativa básica reguladora de estas enseñanzas incluida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de dicha oferta”.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 27.1 Pruebas libres para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller. Se propone sustituir "*competencias básicas*" por "*competencias clave*". La redacción sería: "*1. La Secretaría de Estado de Educación convocará anualmente, al menos, una prueba para que, conforme a lo establecido en la Orden ECD/651/2017, de 5 de julio, las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las ~~competencias básicas~~ competencias clave y los objetivos de la etapa."*	CEE	Se acepta
Disposición adicional primera Adaptación para la acción educativa en el exterior. Se propone añadir la siguiente redacción al punto segundo: *"2. Las condiciones establecidas en la presente Orden para la obtención de títulos académicos en Educación Secundaria Obligatoria, Bachiller y Formación Profesional, se aplicarán en los centros y secciones en el exterior definidos en el Capítulo II del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa española en el exterior, sin perjuicio de la validez de dichos estudios en los sistemas respectivos y en el propio sistema español por la vía de convalidación u homologación de los mismos".*"	CEE	No se acepta. Lo recogido en la orden, al igual que lo previsto en el RD 984/2021, de 16 de noviembre, es de aplicación únicamente para centros que imparten las enseñanzas del sistema educativo español, por lo que no puede hacerse extensivo a todas las instituciones mencionadas.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Disposición adicional primera Adaptación para la acción educativa en el exterior. Se propone añadir un apartado tercero nuevo con la siguiente redacción: *"3. En el caso de que los centros en el exterior escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales, serán de aplicación las previsiones para este alumnado realizadas con carácter general en el artículo 6, así como lo previsto en el resto del articulado"*."	CEE	No se acepta. No parece apropiado añadir un apartado tercero nuevo sobre la atención a las necesidades educativas especiales en la evaluación en el exterior dado que toda la orden es de aplicación. Hacer esta salvedad daría precisamente a entender que hay partes que no lo son, y que no han sido explícitamente recogidas
Disposición adicional segunda Adaptación para los regímenes a distancia y a distancia virtual. Se propone añadir un párrafo nuevo con la siguiente redacción: *"En caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso y desarrollo del proceso de evaluación, tanto en régimen a distancia, como a distancia virtual*."	CEE	Se acepta

Consideraciones de adecuación normativa		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Artículo 3 Referentes de la evaluación Se sugiere, con el fin de interpretar los apartados del artículo, hacer constar que dichas Ordenes han quedado modificadas en lo que respecta a la evaluación, promoción y titulación del alumnado por las previsiones del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, ya que deroga "...cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto".	CEE	No se acepta Se estima que no existe posibilidad de confusión, ya que los artículos de las órdenes citadas se derogan expresamente en el proyecto.
Artículo 25.3 Enseñanza básica Se sugiere revisar y en su caso aclarar lo siguiente: Que en las enseñanzas básicas para personas adultas hay una sesión extraordinaria de evaluación para el alumnado que no hubiera superado alguno de los ámbitos en la sesión ordinaria de final de curso pueda obtener el título de Graduado en Educación Secundaria. Sin embargo, dicha sesión extraordinaria no aparece encontrarse en el Real Decreto 984/2021, norma con carácter básico, para las enseñanzas de adultos, sin que las previsiones del artículo 16.5 de dicho Real Decreto puedan resultar de aplicación a las enseñanzas específicas para personas adultas	CEE	No se acepta. Se considera conveniente mantener la redacción que figura en el texto propuesto, ya que aclara la lectura del Ministerio con respecto a este tema, sobre el cual se han formulado preguntas desde diferentes instancias. La supresión de la evaluación extraordinaria está prevista en la regulación de la evaluación que hace el RD 984/2021 para la Educación Secundaria Obligatoria (art. 10), pero no se recoge esta misma medida en la disposición referida a la evaluación y promoción en la Educación para personas adultas (DT3ª), en donde se señala que el proceso de evaluación seguirá realizándose conforme a "la normativa básica reguladora de estas enseñanzas incluida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de dicha oferta".